



**CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2115-2018  
LIMA SUR**

### **Suficiencia de pruebas**

En el caso materia de examen, las pruebas incorporadas en el curso del proceso, en el que se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, otorgan convicción y certeza a este Supremo Colegiado respecto a la responsabilidad del procesado.

Lima, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

**VISTOS:** el recurso de nulidad interpuesto por el procesado **Gilmar Mozo Cárdenas** contra la sentencia del veinticinco de septiembre de dos mil dieciocho, que lo condenó como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con la clave número 012-2014, a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. De conformidad con lo opinado por el señor fiscal supremo en lo penal.

Intervino como ponente el señor juez supremo Príncipe Trujillo.

## **CONSIDERANDO**

### **§ I. De la pretensión impugnativa**

**Primero.** El procesado Mozo Cárdenas formalizó su recurso impugnatorio (foja 382) y solicitó que se revoque la sentencia recurrida en mérito de que:

- 1.1.** No existe verosimilitud en la sindicación del menor, porque este nunca se quedó a su cuidado ni a dormir en la misma casa que él.



- 1.2. Tampoco existe persistencia, pues no se tomó en cuenta que el menor se retractó de los hechos desde la etapa de instrucción, lo que fue ratificado por su madre.
- 1.3. Por el contrario, se comprobó la ausencia de incredibilidad objetiva, pues se demostró que el agraviado le tenía cólera al acusado.

## **§ II. De los hechos objeto del proceso penal**

**Segundo.** Según la acusación fiscal (foja 169), se imputa a Gilmar Mozo Cárdenas haber abusado sexualmente del menor agraviado, quien era su sobrino. Estos hechos habrían ocurrido desde que este tenía diez hasta los catorce años de edad, y la última ocasión fue en el mes de diciembre de dos mil diez. Los abusos se cometieron cuando el padre del menor lo dejaba al cuidado del imputado y se quedaba a dormir en las noches en el domicilio ubicado en el asentamiento humano Daniel Alcides Carrión (manzana D, lote 10, Tablada de Lurín, zona antigua), en Villa María del Triunfo. De este modo, el acusado aprovechó que se quedaba con el menor para acostarse con él en la misma cama, introducir su pene en la boca de la víctima y penetrarlo por vía anal hasta eyacular, lo cual se repitió en varias oportunidades.

## **§ III. De la absolución del grado**

**Tercero.** Resulta necesario precisar que los delitos contra la libertad sexual se realizan, generalmente, en forma clandestina, secreta o encubierta, puesto que se perpetran en ámbitos privados, sin la presencia de testigos, por lo que el testimonio de la víctima se eleva a la categoría de prueba, con contenido acusatorio suficiente para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre que



reúna los requisitos de coherencia, persistencia, solidez y ausencia de incredibilidad subjetiva, y que no se vulnere el derecho a un proceso con las debidas garantías (debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, motivación de las resoluciones, defensa, etcétera).

**Cuarto.** Al respecto, el agraviado declaró en cámara Gesell (foja 3) cuando ya contaba con catorce años y señaló que en la fecha de los hechos vivía con su padre, sus hermanas y su tío (el acusado), aunque acotó que este último vivía en otro lado. Indicó que sus padres eran separados y ambos trabajaban en el mercado de La Parada, en el distrito de La Victoria, vendiendo gaseosas. En dichas circunstancias, su papá le propuso al acusado que fuera a dormir a su casa cuando se iba a trabajar en las noches, lo que comenzó cuando el menor tenía diez años de edad. Sin embargo, el imputado llegaba oliendo a droga y en más de una ocasión hacía que el menor se bajara el pantalón, le practicara sexo oral y también lo penetraba por el ano.

**Quinto.** En ese sentido, tras practicarse la evaluación médica al agraviado, se recabó el Certificado Médico Legal número 003070-LS (foja 53), que concluyó que la víctima presentaba signos de actos contranatura recientes y antiguos (ratificado a nivel de juicio oral a foja 332). Del mismo modo, con el Protocolo de Pericia Psicológica número 004832-2011-PSC (foja 14), elaborado por la misma perito psicóloga que participó en la diligencia en cámara Gesell, se evidenciaron indicadores psicológicos relacionados a estresor de tipo sexual. Dicho pronunciamiento fue ratificado en juicio oral (foja 332), en el que la perito indicó que el lenguaje verbal y corporal del agraviado fue espontáneo al narrar los hechos, sin que hubiera sido inducido. Por ende, con los elementos probatorios hasta aquí



señalados se corrobora preliminarmente la versión de la parte agraviada desde su aspecto objetivo, puesto que demuestran que este sí fue víctima de un atentado contra su indemnidad sexual, lo cual ocasionó afectación emocional en su aspecto psicológico y no se apreciaron signos de mentira o elucubración en su narración.

**Sexto.** Por su parte, el acusado señaló lo siguiente durante el proceso:

- 6.1.** A nivel preliminar (foja 37), refirió que vivía en casa de su hermana Marina y antes vivió en la casa de María (madre del menor). Negó los hechos imputados y señaló que el agraviado tal vez lo había denunciado porque se negó a llevarlo en su mototaxi y enseñarle a manejar. El verdadero autor de los hechos sería un tal "Víctor", un cargador de bultos de La Parada, y llevó a cabo con la madre del menor una transacción extrajudicial que lo exoneraba de responsabilidad. Además, precisó que no sabía que el agraviado tenía comportamiento diferente al de un varón.
- 6.2.** A nivel de instrucción (foja 107), ratificó su inocencia y precisó que la denuncia en su contra también se motivó porque llamaba la atención de su sobrino.
- 6.3.** A nivel de plenario (foja 235), indicó que tenía un trato fuerte con el agraviado porque corregía sus gestos femeninos y su forma de hablar.

De este modo, resulta evidente que la defensa del acusado varió sus versiones conforme avanzó el proceso, debido a que originalmente no señaló tener problema alguno con el menor ni sabía que este tenía conductas "distintas a las de un varón". Por el contrario, justificó la denuncia en su contra porque no le enseñó ni lo dejó subir



a su mototaxi (lo que a criterio de este Colegiado Supremo es una explicación que no justifica la magnitud de una denuncia de violación sexual). Posteriormente recién introdujo el hecho de que le llamaba la atención y, finalmente, que lo corregía por sus gestos femeninos, lo que nos permite advertir una falta de consistencia lógica y narrativa, con lo cual pretende evadir su responsabilidad penal.

**Séptimo.** Sin embargo, debe advertirse que luego de que el menor agraviado declaró en cámara Gesell su madre presentó un acta de “transacción extrajudicial” (foja 70), en la que se dejó constancia de que esta y el acusado acordaron que el verdadero autor de los hechos sería un tal “Víctor” y que la denuncia se justificaría porque el imputado se negó a enseñarle a manejar su mototaxi al menor, por lo que se desistieron de la denuncia (ratificado por la progenitora de la víctima a fojas 112 y 245). Asimismo, el propio agraviado presentó una declaración jurada (foja 224) cuando ya adquirió la mayoría de edad y se retractó de su sindicación inicial contra el imputado, la que justificó debido al odio que le tenía porque lo agredía de forma verbal (cuestionaba su hombría) y porque no le enseñó a manejar su mototaxi, lo que ratificó en juicio oral (foja 242), y añadió que el imputado también le pegaba porque tenía amigos homosexuales.

**Octavo.** Este Colegiado Supremo estima pertinente señalar que el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116 brinda importantes criterios que deben tomarse en cuenta cuando se discute la retractación de una víctima. Al respecto, se señala que:

La validez de la retractación de la víctima está en función de las resultas tanto de una evaluación de carácter interna como externa. En cuanto a la primera, se trata de indagar: **a)** La solidez o debilidad de la declaración incriminatoria y la corroboración coetánea (en los



términos expuestos) que exista. **b)** La coherencia interna y exhaustividad del nuevo relato y su capacidad corroborativa. **c)** La razonabilidad de la justificación de haber brindado una versión falsa, verificando la proporcionalidad entre el fin buscado (venganza u odio) y la acción de denunciar falsamente. Respecto de la perspectiva externa, se ha de examinar: **d)** Los probados contactos que haya tenido el procesado con la víctima o de su objetiva posibilidad, que permitan inferir que la víctima ha sido manipulada o influenciada para cambiar su verdadera versión. **e)** La intensidad de las consecuencias negativas generadas con la denuncia en el plano económico, afectivo y familiar [...].

**Noveno.** En tal virtud, esta Sala Suprema aprecia que la retractación de la víctima no fue uniforme ni coherente, por cuanto fue incorporando elementos sustanciales a su versión inicial con el paso del tiempo. Así, del acta adjuntada por la madre del menor, se indicó que el motivo de la denuncia fue por no haberle enseñado a usar el mototaxi (argumento ya descartado previamente). Posteriormente, la víctima indicó que se debió a que lo agredía verbalmente. Por último, añadió que también lo hacía físicamente. Esto permite concluir que la retractación del agraviado no fue espontánea ni verdadera y que, por el contrario, solo busca ayudar a exonerar de responsabilidad al encausado, lo que encuentra sentido en el impacto que esta denuncia generó en el seno familiar, ya que el acusado es hermano de la madre del agraviado.

**Décimo.** Las pruebas que corroboran la sindicación inicial de la víctima cobran mayor realce al considerar un aspecto trascendente sobre su dicho, ya que en cámara Gesell no solo refirió haber sido víctima de abuso sexual por parte del recurrente, sino que también admitió haber repetido este tipo de conductas con otros familiares



suyos y extraños, lo que generó (según las conclusiones de la perito psicóloga) que presente precocidad sexual, así como un inadecuado entendimiento de su sexualidad, lo cual este Colegiado Supremo considera que resultó a causa del trauma ocasionado por el actuar del acusado.

**Undécimo.** En cuanto a los agravios invocados por el recurrente, debe señalarse que, aunque este señaló que no vivía en el mismo lugar que el agraviado, debe recordarse que la imputación fiscal se encuentra referida a que el procesado se quedaba al cuidado de su sobrino cuando su padre se iba a trabajar. Y, según lo manifestado por el propio recurrente y la madre del menor (foja 34), el imputado vivía en casa de su hermana Marina, que colinda con la vivienda del menor, lo cual permite concluir (conforme a la sindicación en su contra) que este ingresaba a su casa para cuidarlo, pero en lugar de ello abusó sexualmente de la víctima desde que tenía diez hasta los catorce años de edad.

**Duodécimo.** Por tanto, consideramos que no existen mayores contradicciones en la versión inicial de la víctima, en quien no se apreció la existencia de algún motivo espurio que origine la denuncia (debiendo tomarse en cuenta lo señalado en la jurisprudencia vinculante recaída en el Recurso de Nulidad número 3044-2004, que permite dar mayor credibilidad a lo referido a nivel preliminar que a nivel de instrucción o de plenario). Asimismo, la versión primigenia se encuentra corroborada de forma objetiva y periférica con prueba suficiente, que fue ratificada durante las diligencias preliminares, por lo que la sindicación cumplió con los requisitos que señala el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, para enervar la presunción de



inocencia del procesado. En consecuencia, deberá ratificarse la condena por encontrarse conforme a ley y derecho.

**Decimotercero.** Finalmente, con respecto a la pena de cadena perpetua impuesta por el Colegiado Superior, se debe tener en cuenta que, si bien se impuso al acusado el límite máximo al que se puede extender la duración de la pena privativa de libertad, este Supremo Tribunal estima que dicha sanción respeta la pena conminada para el delito de violación sexual de menor de edad cuando el acusado se haya prevalido de una relación de familiaridad que llevó a la víctima a depositar en él su confianza (último párrafo del artículo 173). Tal pena máxima, según el Tribunal Constitucional, solo resultaría inconstitucional si no existieran mecanismos temporales de revisión y otros que tengan por objeto evitar que se trate de una sanción intemporal<sup>1</sup> (pues, en caso contrario, este límite resultaría evidentemente incompatible con el principio de proporcionalidad en la aplicación de penas).

Sin embargo, en el caso de autos, la pena de cadena perpetua resulta legítima, puesto que podrá ser revisada una vez que el condenado haya cumplido treinta y cinco años de privación de libertad. Por tales fundamentos, este Supremo Tribunal considera que la pena impuesta al recurrente se encuentra conforme a derecho, y también deberá ser ratificada.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República **DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia del veinticinco de

---

<sup>1</sup> Véase la Sentencia del Expediente de Acción de Inconstitucionalidad número 010-20022-AI.





CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA  
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE  
RECURSO DE NULIDAD N.º 2115-2018  
LIMA SUR

septiembre de dos mil dieciocho, que condenó a **Gilmar Mozo Cárdenas** como autor del delito contra la libertad sexual-violación de menor de edad, en perjuicio del menor identificado con la clave número 012-2014, a la pena de cadena perpetua y fijó el pago de S/ 10 000 (diez mil soles) por concepto de reparación civil, que deberá abonar a favor del agraviado. Y los devolvieron. Intervinieron los señores jueces supremos Castañeda Espinoza y Pacheco Huancas por periodo vacacional y licencia, respectivamente, de los señores jueces supremos San Martín Castro y Chávez Mella.

**S. S.**

FIGUEROA NAVARRO

**PRÍNCIPE TRUJILLO**

CASTAÑEDA ESPINOZA

SEQUEIROS VARGAS

PACHECO HUANCAS

*PT/ran*